

RENTAS PROVINCIALES Y SEÑORÍO. LA FISCALIDAD ABSOLUTISTA EN SORIA A FINALES DEL ANTIGUO RÉGIMEN

José M^a ALCALDE JIMÉMEZ
(I.E.S. Politécnico. Soria)

1. Introducción

En las formas de su fiscalidad, la “organización social y política” absolutista muestra su verdadera naturaleza¹. Como es sabido, en el Antiguo Régimen coexistían diversos regímenes fiscales –“por razón de las personas y del territorio”– y una pluralidad de perceptores²: junto a la Real Hacienda, la Iglesia, la nobleza señorial y las ciudades. Es cierto que la “fiscalidad señorial” comprendía en gran medida derechos reales enajenados –alcabalas, cientos, tercias– que no acrecían la carga tributaria como no fuera a través de una mayor presión impositiva que no habrá que presuponer y deberá verificarse caso por caso. Se trata, pues, de las mismas rentas con distintos perceptores, por lo que es imprescindible evaluar su cuantía en la estimación de la carga fiscal soportada. Sin duda, el “disfrute estamental del impuesto” se hallaba ampliamente extendido aún en el siglo XVIII, pudiendo ocurrir que unas aparentemente más elevadas cargas per cápita obedecieran a la menor dispersión del patrimonio regio en la provincia o región analizadas, y que las más bajas no lo fueran en realidad tanto al sumar las rentas ingresadas por particulares.

La existencia de una “fiscalidad señorial” ha sido negada por aquella historiografía que convierte a los señores en “agentes del fisco, aun cuando ingresen

¹ Bilbao (1995), pp. 44–45.

² Artola (1982), p. 32.

el producto de tales rentas en su patrimonio”³. En el extremo contrario, el concepto de “sistema señorial” designa el “modo histórico de organización” de la sociedad en la que diferentes agentes comparten un “poder político y fiscal” que la Corona no monopoliza⁴. La controversia dista de ser nominal, puesto que en última instancia atañe a la “constitución política” de aquella sociedad. A nuestro modo de ver, el señorío no puede reducirse a mero agente del poder real, y la participación de los señores en la fiscalidad regia creemos que no invalida, sino que más bien confirma este aserto. Por más que las tensiones –horizontales– surgidas en el reparto del producto, inducidas por la dinámica absolutista y las penurias de la Hacienda, jalonan el devenir del siglo XVIII, ni el señorío, ni la fiscalidad enajenada fueron destruidos por el monarca absoluto y ambos acompañarán a éste en su caída. El intento de restaurar el absolutismo sin el aparato señorial, con una aguda insumisión popular, revela la imposibilidad de recomponer un sistema que se desintegra sin remedio, lo que llevará a la nobleza a buscar otras alianzas⁵. En fin, el bloqueo de la producción y el agotamiento de las viejas formas de acceso al producto, precipitados por la guerra de la Independencia, junto con el avance de la idea liberal, provocarán la crisis de la Hacienda y de las economías señoriales⁶.

En la primera parte del trabajo se analiza la participación de los poderes no señoriales en la fiscalidad real, en competencia con el arrendador y la Hacienda. A continuación se aborda el estudio de las rentas provinciales –enajenadas o no– en la Soria del siglo dieciocho, su composición, pertenencia y relación con el señorío de las enajenadas, para, en lo posible, realizar algunas comparaciones interprovinciales que permitan apreciar su verdadero peso. La elección del marco provincial de estudio no es en absoluto forzada, tratándose de unas rentas que, desde comienzos del siglo XVIII, “por convenirse por provincias enteras, comenzaron a ser conocidas como provinciales”⁷. Pero no bastará con recuperar los cupos y la carga fiscal, magnitudes que poco dicen del esfuerzo tributario. Socialmente diferenciado, dependerá éste de las prácticas recaudatorias, que al cabo obedecen a intereses –los de las oligarquías locales– y a condicionantes económicos: “la debilidad de la actividad comercial y la importancia del autoaprovisionamiento” obligaría a las

³ Artola (1979), p. 81. Porque el impuesto se define “no por el destinatario último de la renta, sino en función de la autoridad que lo impone”. En consecuencia, la alcabala “es un impuesto real”, la cobre quien la cobre. Artola (1982), p. 15.

⁴ Clavero (1975), pp. 124–125.

⁵ En sentido contrario, la “unidad del poder” en el monarca y el no reintegro de la jurisdicción a los señores se ha interpretado como el intento de preservar el sistema señorial, reformándolo. Véase Sebastia y Piqueras (1987), pp. 80–82, y Hernández Montalbán (1999), pp. 199–207.

⁶ Yun Casalilla (1987), pp. 601–618.

⁷ Artola (1982), p. 215.

derramas vecinales⁸. Ahora bien, en ningún lugar estaba escrito que las derramas, en teoría proporcionales a los haberes, beneficiaran a unos pocos en perjuicio de los más. Por el contrario, estaba en el ánimo real que los repartimientos se ejecutaran “a proporción de las haciendas, ganados, frutos, ventas y consumos, tratos y comercios de cada uno”⁹. Debemos inquirir, pues, el modo como eran recaudados unos impuestos, indirectos la mayoría, que en los núcleos urbanos gravaban fundamentalmente el consumo –el abastecimiento en los “puestos públicos”– y en el campo la pequeña propiedad y el cultivo de la tierra, por obra de las oligarquías locales que transferían la carga a los campesinos. Porque a la postre son los procedimientos de recaudación los que hacen el gravamen y no su naturaleza –a menudo violentada– de impuestos directos o indirectos. Importa asimismo trazar la evolución del ingreso fiscal en el señorío (como en el realengo) y su irrefrenable declinación a raíz de la guerra de la Independencia.

2. Del arrendamiento a la administración de Rentas Provinciales. Tensiones por la distribución del producto fiscal en la Tierra de Soria

La administración de rentas provinciales por la Hacienda comenzó en Soria en 1750¹⁰. Durante la primera mitad de siglo dichas rentas se arrendaron “unidamente”, “a una sola mano” y por períodos de cuatro años, a distintos componentes de la que Artola identifica como poderosa “burguesía financiera”. Uno de estos personajes, D. Miguel Sanz Dorador, “a cuyo cargo están por arrendamiento las Rentas Reales y Servicio de Millones de la Ciudad de Soria y su Provincia” desde el primero de enero de 1718 hasta el fin de diciembre de 1721, daba cuenta en 1719 de lo recaudado el último año según los encabezamientos concertados con las Ciudades, villas, Tierras y lugares de la provincia¹¹. Y lo hacía desglosando la aportación de cada renta, derecho o servicio.

⁸ La “desnaturalización de los impuestos indirectos” se efectuaba así “donde tal cambio parece menos afortunado: los vecinos de los pueblos no solían ser los mayores” propietarios ni “los mayores perceptores de rentas y diezmos”: García Sanz (1991), p. 19.

⁹ *Novísima Recopilación*, ley XV, tit. XXII, lib. VI, p. 269.

¹⁰ En opinión de Fernández Albadalejo (1977), p. 82, la administración directa formaría parte de un “programa” más amplio que contemplaba “la reconstrucción de las bases sociales de la fiscalidad real”, “una política de recuperación del realengo” y la “desprivatización” de la Hacienda.

¹¹ A comienzos del siglo XVIII, D. Miguel Sanz Dorador tenía asimismo arrendadas las rentas de Écija. Pertenece este personaje a “una burguesía financiera con importantes recursos económicos y amplio crédito, condiciones sin las cuales no se podía contratar con los Contadores de Hacienda este tipo de servicio”: Artola (1982), pp. 211–215.

CUADRO 1
Rentas Reales y Servicios de Millones de Soria y su Provincia. 1718 (mrs.)

	Soria	Provincia	Total
Alcabalas y tercias	2.066.483	7.822.427	9.888.910
Cientos	1.553.034	7.383.837	8.936.871
Millones	830.000	10.221.571	11.051.571
Nuevos imp.	277.667	3.409.128	3.686.795
Fiel Medidor	—	184.805	184.805
Aguardiente	102.000	230.598	332.598
Servicio	155.565	4.543.513	4.699.078
Milicias	67.320	2.545.893	2.613.213
Total	5.052.069	36.341.772	41.393.841

Fuente: AHPSO, Universidad de la Tierra, 3455.

De los 41.393.841 mrs. extraídos en la provincia, 37.855.442 mrs. correspondían a lo contratado con la Hacienda. Los salarios y gastos de recaudación habrían consumido 2.545.242 mrs., 1.625.422 mrs. en Soria y 859.860 mrs. en la Corte, por lo que el ingreso del asentista ascendía a 993.078 mrs. Pero, más allá de las cifras, su testimonio resulta esclarecedor sobre ciertas cuestiones relativas al procedimiento y determinación de la carga fiscal: 1) El beneficio del arrendador es la diferencia entre la cuantía de lo encabezado –lo desembolsado por los contribuyentes– y el “precio” del arrendamiento –lo ingresado por la Hacienda real–, menos los gastos. Dependerá, por tanto, de esas tres variables: el acuerdo con la Corona, la negociación con los pueblos y la capacidad de economizar y reducir gastos del contratista. 2) Arrendamiento y encabezamiento no son formas excluyentes de gestión de los impuestos: el segundo sigue en el tiempo al primero y no es ajeno al arrendador, que interviene en la fijación de los cupos. 3) La “administración” de rentas, “por las Justicias o por el Arrendador”, se reserva para cuando no existe acuerdo, pero pende sobre los contribuyentes como una amenaza que es esgrimida por aquél para conseguir domeñarlos. 4) La administración y el encabezamiento son, pues, las dos formas, extremas, de hacer efectivo el gravamen: la primera no predetermina la carga, en tanto que el segundo fija el cupo que las autoridades concejiles se encargan de recaudar –con frecuencia arrendando su cobro al mejor postor– y poner en la caja del arrendador provincial. 5) La debilidad

y condición subordinada del aparato hacendístico estatal, cuyo personal es puesto al servicio del recaudador, del que reciben remuneración.

Como puede verse, el sistema privatiza la recaudación de rentas, otorga al arrendador facultad para concertarse con los contribuyentes y pone a su disposición a los empleados de la Hacienda real, cuya parcialidad será repetidamente denunciada. Por lo cual, sume en la incertidumbre y zozobra a los pueblos, precisados a encabezarse cada cuatro años si no querían enfrentarse a la administración, y genera tensiones que en nuestro ámbito estallarán en la primera mitad del XVIII en el contencioso que enfrentará a la Universidad de la Tierra de Soria con los arrendadores que lo fueron D. Miguel Sanz Dorador y D. Agustín Manuel de Torres¹².

Al concluir el encabezamiento de 1718–1721, la Junta de la Universidad se dirigió al Corregidor y Superintendente General de Rentas Reales de Soria ofreciendo un nuevo ajuste por otros cuatro años y “en las mismas cantidades” que el anterior, pues ya el arrendador tenía “dado pliego y hecha postura para en toda la Prov.” en la misma forma y cantidades que en su “antecedente remate”¹³. La institución concejil buscaba de esta forma el acuerdo con su interlocutor fiscal, a pesar del “miserable estado en que se hallan sus Vecinos”, para evitar la “rigurosa administración”, después de haber intentado, sin éxito, separarse del arrendamiento general y encabezarse por su cuenta directamente con la Hacienda. A través de su poderista (D. Martín Sánchez de Seixas, Administrador General de las rentas provinciales de la ciudad y provincia), el arrendador despreció este “allanamiento” aduciendo que “si se administrase tendría (la Tierra) mayores productos respecto de su Alcavalatorio y consumos”, a lo que añadía –“frívolamente” según la Universidad, aunque acaso habría que decir cínicamente– que el no haberse encabezado en más cantidad en el anterior convenio “fue porque, por interposición

¹² Pérez Romero ha estudiado la Universidad de la Tierra de Soria en su fase final, centrandó su análisis en los patrimonios comunales y la trashumancia. Antigua comunidad de villa y Tierra, “a la altura del siglo XVIII constituía un amplio espacio de jurisdicción realenga de unos 2.600 kilómetros cuadrados, con más de 150 pueblos que se distribuían en cinco *sexmos*”, y una población –sin la ciudad– de 23.226 habitantes. El órgano de gobierno de la Universidad era la Junta de 7 miembros –fiel, procurador general y 5 *sexmeros*–, que “asumía la representación política y jurídica de la Tierra” y ejercía funciones de gobierno, entre otras menos importantes, la regulación de “la comunidad de pastos y aprovechamientos forestales que regía dentro de la jurisdicción” y “la gestión y recaudación de impuestos reales”. Su elección correspondía a los 150 pueblos: “todos los vecinos eran electores y, en teoría, elegibles, como procuradores” de los *sexmos*; éstos, con el procurador general (cuya elección rotaba entre los 5 *sexmos*), elegían al fiel de la Tierra. (1995), pp. 33–46.

¹³ AHPSo (Archivo Histórico Provincial de Soria), UT (Universidad de la Tierra), 3455, 85, sin numerar. De esta fuente procede gran parte de la información sobre el conflicto por el situado. Para evitar reiteraciones, omitiremos la citación continuada de la misma, que habrá de darse por sobreentendida cuando no se indique otra procedencia.

de personas de Autoridad”, compró los granos de “situados” a un precio muy superior al del mercado.

En el centro de la discusión se encuentran, pues, “unos juro desempeñados en Granos pertenecientes a S. Magd. en cota fixa”, situados en las tercias y “órreo común eclesiástico”, que servirán al arrendador para, por medio de un procedimiento indirecto y subrepticio, conseguir una mayor recaudación ¹⁴. De hecho, se dice dispuesto a repetir el ajuste antecedente a condición de que se obligase la Tierra a comprar los granos y corderos del situado (1.756 fanegas de trigo, 706 fanegas de cebada y 10 corderos) a 17 rs. la fanega de trigo, 9 rs. la de cebada y 10 rs. cada cordero, lo que, dada su “poca estimación” (9,5 rs. el trigo y 7,5 rs. la cebada), suponía un aumento efectivo del encabezamiento de más de 600.000 mrs. Los precios fijos del situado, superiores a los de mercado, compensarían de esta forma al arrendador. Por su parte, la Universidad entendía que tales situados corrían por completo al margen del encabezamiento y que su obligación no iba más allá de entregar dichos granos en especie. Con ello, se arriesgaba la Tierra a sufrir la administración de rentas con la que el arrendador inmediatamente amagó y el Corregidor ejecutó entretanto evacuaba “consulta” al Consejo de Hacienda. A lo que replicó la Universidad apuntando directamente al fondo de la cuestión: la capacidad del arrendador para negociar el encabezamiento.

La apelación de la Junta se plantea en estos términos: ¿era competente el arrendador para decidir a su “advitrio el administrar rigurosamente todas las Rentas y Servicios o arreglar a su advitrio también los encabezamientos”? Rotundamente no, sostenía la Universidad, al no concurrir ninguno de estos supuestos: “disposición de las leies del Reyno”, inclusión en el asiento de tal prerrogativa decreto espezial del Consexo”. A mayor abundamiento, el designio de S. M. era en este sentido inequívoco: no de “administrar, molestar ni inquirir, sino de evitar la Administración y molestias de los Pueblos y Vasallos, arreglándose a los encabezamientos antecedentes” o, lo que sería lo mismo, concediendo encabezamientos proporcionados y “justos”. De modo que el arrendador no estaba facultado para decidir a voluntad y sólo si los pueblos se negaban a un concierto “arreglado y justo”, estaba autorizado a “administrar y no encabezar”. Ahora bien, dejando aparte que la justicia estamental consagra el trato discriminatorio en materia de impuestos, a falta de acuerdo ¿quién decidía la justicia de aquél? En tales casos se imponía “el alto y superior Juizio del Consexo”, en atención al estado de los vecinos, el volumen de las cosechas y el “precio” de los arrendamientos ¹⁵. Y es

¹⁴ En el siglo XVI la Universidad de la Tierra de Soria adquirió el juro situado sobre las tercias de la jurisdicción –“pan de situado”–, que, descontado de aquéllas en la cantidad adquirida y a los precios fijos del mismo –inalterables e inferiores siempre a los de mercado–, resultó altamente beneficioso para los pueblos tenedores: Díez Sanz (1995), pp. 396–399.

¹⁵ Sobre la colusión o “reparto de funciones entre los poderes públicos y los intereses privados” en la monarquía absoluta, Fontana (1994), pp. 25–29.

que resultaba inaceptable que si los arrendadores acrecentaban “respectivamente a su puja los encabezamientos”, la eventual minoración de los remates –como se presumía acababa de ocurrir con el último de ellos– no repercutiese en los conciertos con los pueblos.

Pero, como venimos diciendo, la partida del encabezamiento se juega durante estos años en el terreno del situado, sobre el que por el momento no se hizo novedad, según se infiere de la escritura de arrendamiento otorgada en 1726 a favor de “S.M. y en su Real Nombre” de D. Agustín Manuel de Torres, el nuevo recaudador de rentas provinciales, por la que se comprometía a entregar 1.234.404 mrs., cantidad resultante de convertir en dinero los productos de aquél a un precio muy superior al de mercado. No es extraño, pues, que, acallada momentáneamente la Tierra, volviese a la carga en 1730 e impugnase de nuevo el situado con análogos argumentos y la misma perseverante denuncia: la presunta parcialidad del Corregidor y Superintendente de rentas, que dictó auto ordenando la inclusión en el encabezamiento dicho situado. A lo que la Junta respondió con el oportuno recurso ante el Consejo de Hacienda, por entender que, obligada a asumir su pago en metálico a 18 rs. la fanega de trigo y a 9 rs. la de cebada, y dado que el “común valor de los granos en aquel País es de 9 a 10 rs. el trigo, 5 a 6 la cebada”, el resultado no era sino el recargo del encabezamiento por un medio “obliquo e indirecto”. El Consejo revocó, en sentencia de vista, el auto del Superintendente provincial, pero, pendiendo todavía dicho pleito en grado de revista, se mantuvo la administración decretada, e incluso se obtuvo una Real Provisión para vencer la resistencia de los lugares. Con fecha 5 de marzo de 1731, otra Real Provisión ordenaba al Superintendente que, pagando los pueblos lo que “estubieren deviendo” hasta el 31 de diciembre de 1730, a los “mismos precios y cantidades” que en el último cuatrienio, y “afianzando de pagar lo que por este Nro. Consejo se determinare en el referido pleito”, sobreseyese los procedimientos seguidos contra los alcaldes y “Justizias”, retirase asimismo las “audiencias” y levantase los embargos ejecutados.

El problema de la Junta es que no podía asumir un descubierto de 1.826.032 mrs. procedente en gran parte del situado en disputa. Por ello, únicamente aceptó reintegrar lo que adeudase de las rentas y servicios encabezados –excluido por tanto el situado–, dando asimismo fianzas que el apoderado estimó insuficientes, y sólo cedió después de haber sido encarcelados el Procurador y sexmeros y embargados sus bienes. Doblegada de este modo la Universidad, en junio de 1731 entregaba a D. Martín Sánchez de Seixas, Administrador General de rentas reales y servicios de millones, los 53.363 rs. y 22 mrs. que, según certificación de la Contaduría provincial, estaba debiendo, a la espera de lo que finalmente resolviese el Consejo.

Pero tampoco en esta oportunidad consiguió la Tierra la entrega en especie del situado, e incluso tuvo que hacer frente al incremento de un real en el precio del trigo (18 rs.), elevándose su monto global a 1.294.118 mrs. Se comprende, no

obstante, el empeño y decisión de la Junta: la voluntad de proteger a los pueblos de un gravamen tan oneroso presumiblemente guarda relación con la defensa de su propio espacio fiscal. Es muy posible que, al actuar como lo hizo, aquélla se estuviera defendiendo a sí misma como institución y organización de intereses, tanto o más que a los labradores de la Tierra. Luchaba por retener la que era su principal fuente de ingresos y garantía de solvencia financiera, la “sobra de tercias”, amenazada en la medida en que el sobreprecio del situado estrechaba su campo de acción.

Financiación de la Junta de la Universidad y fiscalidad real

Ciertamente, la subrogación en el cobro del tercio decimal transfería a la Junta la porción del impuesto que, comercializados los frutos, excedía del encabezamiento. Estabilizado éste en 1.282.346 mrs. (incluidos 36.986 mrs. de gastos de Contadores, Procuradores, etc.), las producciones de granos y corderos permitían obtener con holgura la suma requerida y quedaba aún ancho margen para “cargar más cantidad sobre dichos frutos” con la que subvenir a los “gastos precisos e inescusables en defensa de los lugares y Vecinos” del distrito. Es el sobrante de tercias, verdadera clave de bóveda y soporte financiero de la Universidad¹⁶.

En las cuentas de tercias que la Junta rendía anualmente, los maravedís del encabezamiento se repartían entre los incluidos en él (la ciudad –con los barrios de Las Casas y Osonilla–, los lugares, tenidos también por barrios, de Peñalcázar, Carabantes y La Quiñonería y los cinco sexmos) de acuerdo con el producto de sus respectivas tercias y una vez apartado lo correspondiente al situado¹⁷. Por lo común, en un año normal se conseguía su “lleno” asignando a cada fanega de grano y/o cordero recibidos por los “dos novenos” –los llamados “compañeros”– un número indeterminado de rs.: por término medio 4 ó 5 rs. Este valor, muy inferior al de su precio real, es en realidad el cociente resultante de dividir el total del encabezamiento entre los (muchos o pocos) compañeros, de manera que la cantidad repartida a los pueblos coincidiese exactamente con la encabezada. Lo que significa que el producto de las tercias era muy superior a lo que por ellas se entregaba a la Hacienda, en beneficio de la Junta, que por este medio obtenía pingües ingresos –superiores a veces al volumen del propio encabezamiento– y el grueso de sus

¹⁶ Durante el siglo XVI eran los concejos los que retenían el sobrante: vendían el producto de las tercias a unos precios superiores a los fijados por la Junta –los necesarios para completar el encabezamiento– y se quedaban con la diferencia, que podían dedicar al pago de la alcabala u otros gastos. Véase Díez Sanz (1995), pp. 302; 303–305.

¹⁷ Desde 1764 se menciona también la “villa de Nobiercas”. AHPSO, UT, 3441, 32 [1768–1780]; 3444, 43 [1752–1767]; 3449, 65 [1718–1750].

entradas; pero también en beneficio de los pueblos, liberados de los enojosos repartimientos que de otra manera habrían sido imprescindibles¹⁸.

Por razones de eficiencia en la recaudación e ingreso en Arcas Reales, la Junta decidió en 1765 centralizar el entroje y venta de los frutos de tercias en “esta Casa” para así realizar los pagos y cerrar las cuentas sin demoras, aplicando el sobrante que hubiere “a beneficio de todos los Pueblos para escusarles de los repartimientos que se pudiere”. Los “terceros” fueron requeridos “para que los dhos frutos no se los entreguen a los Alcaldes de los pueblos sin libramiento del Pror. Síndico General”, guardándolos, como era su obligación, hasta que tal libramiento se produjera, o en su caso hasta el mes de mayo¹⁹. Con ello, y esta podría ser acaso la cuestión, dejaban los Alcaldes de administrar los granos de tercias, circunstancia que descubre un propósito también *político* en la iniciativa de la Junta²⁰.

La cuantía de las sobras dependerá de las variables producción y precios, al compensarse la caída de la producción con el alza de los precios, lo que explicaría que pocas veces bajasen de los 40.000 rs. y que, por ejemplo, cosechas tan desiguales como las de 1748 y 1754 (un total de 7.197 compañeros la primera y de 10.742 la segunda) posibilitaran análogas sobras. A la inversa, producciones similares como las de 1764 y 1767 (7.177 y 6.938,5 compañeros respectivamente) generaron sobras muy distintas, y en todo caso inferiores a las de los años del ejemplo precedente, lo que aconseja contemplar el factor de discrecionalidad, que la Junta pudo aplicar mientras los granos y corderos permanecieron en poder de los pueblos²¹. Sea como fuere, el sistema aseguraba a la Junta unos ingresos mínimos en torno al millón de maravedíes, al poder comercializar los productos de las tercias y aprovechar en su propio beneficio el funcionamiento de los mercados.

No importa que, como ya se ha dicho, el sobreprecio del situado recortara las posibilidades de actuación de la Junta. Para cubrir la diferencia entre los precios fijos de los granos y corderos y los de mercado, se repartía entre la ciudad, los sexmos y tres lugares de la Recompensa –Almazul, Mazaterón y Miñana– la cantidad que resultaba de los frutos de dicho situado a los precios corrientes y el resto –“quiebra”– se distribuía en un segundo repartimiento (del que se exceptuaba a la ciudad, Almazul “y consortes” e

¹⁸ Según el *reglamento* de propios y arbitrios, el 86,58% de sus ingresos en 1761. Pérez Romero (1995), pp. 76–77. Dicha entrada sumaba casi la mitad del cargo en las cuentas bianuales que rendía el Procurador General. Concretamente, en 1758–1760, 87.787 rs. y 23 mrs., el 43,5% de aquél. AHPSO, 3444, UT, 44.

¹⁹ AHPSO, 3471, UT, 137, ff. 67–67 vº, 78 y 130: LAA, ss. 8 marzo 1765, 18 oct. 1765 y 12 dic. 1767.

²⁰ Si nuestra interpretación es correcta, al entrar el producto de tercias en poder de la Junta, los repartos entre los sexmos constituyen una operación meramente contable, puesto que dichos repartos sólo serían reales en caso de permanecer los frutos a disposición de los pueblos.

²¹ AHPSO, 3444, UT, 43; 3441, UT, 32.

incluía a los lugares fuera de sexmo: Vinuesa y La Muedra) o bien eran suplidos por el Procurador General “de los fondos de esta Casa”²².

Lógicamente, existe una relación inversa entre el volumen de las cosechas y las quiebras: a mayor cosecha, precios más bajos y mayores pérdidas. Y lo contrario. Todo indica, sin embargo, que la Junta no trasladaba automáticamente los precios de mercado al situado y que las pérdidas no registran exactamente las fluctuaciones de aquéllas. No hubo, por ejemplo, pérdidas entre 1763 y 1767, años de cosechas cortas. En concreto, en 1767 el valor real de los granos y corderos del situado fue superior a la cantidad encabezada, de manera que se ganaron 61.540 mrs. “que los receptores respectibos de los sexmos entregaron al Pror. Gral., a quien se le han de azer cargo en las qtas. que diere a la comunidad”. Esta era, sin duda, una mala situación para los pueblos, puesto que es la consecuencia de los altos precios derivados de una pésima cosecha. Por el contrario, en los setenta, “mediante la Pobreza en que se allan la maior parte de los Vecinos de la Comunidad”, el Procurador General se hizo cargo de las persistentes quiebras, sufragadas en parte con la sobra de tercias. Aunque resulte paradójico, la existencia misma de quiebras es signo de una cierta bonanza tras los malos años anteriores.

CUADRO 2
“Cuentas de Tercias” de la Tierra de Soria en el siglo XVIII (mrs.)

Años	Encabezto	Sobra	Situado	Quiebra
1722	1.250.472	1.158.613	1.234.404	511.938
1730	1.250.472	1.217.526	1.294.108	574.022
1739	1.250.200	1.605.120	1.294.108	442.612
1748	1.282.346	2.698.246	1.294.108	0
1750	1.282.346	2.371.862	1.294.108	406.300
1756	1.282.346	1.700.399	1.294.108	852.090
1764	1.282.346	959.576	1.294.108	0
1767	1.282.346	1.648.327	1.294.108	+61.540
1771	1.282.346	1.829.370	1.294.108	45.764
1775	1.282.346	—	1.294.108	332.178
1779	1.282.346	—	1.294.108	147.136

Fuente: AHPSO, Universidad de la Tierra, 3441, 3444 y 3449.

²² Lo que debían de situado lo entregaban en especie al Procurador General “y este satisfaze en Arcas su importe” a los precios debidos. Según la Junta, la ciudad debía considerarse afortunada, y en modo alguno agraviada, por no tener que hacer frente a las quiebras de situados, lo que, por ejemplo en 1756, le supuso un ahorro de 37.995 mrs. AHPSO, 3444, UT, 44.

Como venimos diciendo, durante el siglo XVIII la Universidad se financió básicamente con el sobrante de tercias. Que esto era así se evidenciará de una forma dramática en el momento de su absorción por la Hacienda. En efecto, la renovación de encabezamientos en 1785 se acompañó de la administración real de las tercias, lo que, en palabras de la Junta, obraría la “ruina y destrucción” de los lugares y vecinos de la Universidad. No es sólo que ésta hubiera decaído desde 1749 y sus habitantes fueran más pobres, sino que el sobrante de tercias, tenido por propio de la Universidad y como tal recogido en su Reglamento, se aplicaba al pago de salarios y “demás gastos precisos” y de él dependía, a falta de otras entradas, la subsistencia de la institución. Por lo demás, argüía la Junta, de la administración de tercias por la Hacienda se seguiría un grave daño para los pueblos, a los que “se les ha(n) dejado siempre los granos” para la siembra “por el precio más equitativo”.

Empero, el desconcierto inicial ante el anuncio de un nuevo encabezamiento y la decisión real de administrar las tercias dio pronto paso a una actitud inequívoca de la Junta, que, desoída la súplica al Rey, procedió con mano firme: decidió en primer lugar el mantenimiento de la Comunidad –por “la grande utilidad y beneficio que se sigue a todos los Pueblos”–, con los mismos cargos y sueldos que les estaban consignados por el Reglamento, para lo que inmediatamente aprobó una serie de arbitrios, los “menos gravosos y más equitativos”, que supliesen el emolumento perdido²³. Dispuso al tiempo la firma del nuevo encabezamiento general, “sin permitir la separación de ningún Pueblo aunque lo intenten”. Pero lo cierto es que si la Junta no se resignó y supo reaccionar ante tamaño golpe, en los años subsiguientes se constata su debilitamiento cuando hubo de enfrentarse a la tenaz ofensiva de la Intendencia y Administración de rentas, que no cejó en su empeño de promover el encabezamiento particular de los pueblos para precaver los crecientes atrasos en los pagos a la Hacienda, y a las tendencias centrifugas o abiertamente secesionistas de algunos lugares del sexmo de San Juan (Castilfrío)²⁴. Todo ello sobre el telón de fondo de la crisis agraria, la

²³ Los nuevos arbitrios eran: “un 3% más de “cobranza y conducción”; la parte de la martiniega que “percivían los individuos”; un real a cada cordero y fanega de grano del producto de las tercias (esperando de S.M. la “mayor equidad” en los precios solicitados a los pueblos, que “se quedan con los granos y corderos”); exigencia de que los vecinos de Noviercas que se habían “introducido a labrar” en el término de Sequeruelo contribuyesen “con aquella cantidad que fuese justa”. AHPSO, 3471, UT, 137, ff. 482–483: LAA, s. 18 nov.; ff. 514–519: LAA, s. 6 feb. 1787.

²⁴ Conservaba, no obstante, cierta capacidad de maniobra y negociadora. Pese a que en la “Real Resolución de S.M.” se prevenía que el nuevo encabezamiento se hiciera “con separación con cada Just^a de los 150 Pueblos de esta Universidad”, la Junta acordó “por aora no hacer novedad, mediante caminar de acuerdo con dho. Admor. (de Rentas Reales) para la cobranza como hasta aquí”. AHPSO, 3472, UT, 138: LAA, s. 31 mar. 1797, ff. 77 vº– 78. El asunto es cardinal, puesto que estaba en juego la existencia misma de la Universidad, y de ahí su omnipresencia en las Actas de los postreros años de la centuria. Por ejemplo, ss. 3 oct. 1794, ff. 24–24 vº; 26 feb. 1796, ff. 47–47 vº.; 16 mayo 1798, ff. 103 vº–104; 31 mayo 1798, ff. 104 vº–105; 22 jun. 1798, ff. 105 vº– 106; 30 mayo 1799, f. 119.

escasez relativa de pastos y una irrefrenable presión fiscal, circunstancias cuyo contexto hacía imposible que se reeditaran viejos consensos frente al enemigo exterior²⁵. De ahí que el Ayuntamiento y la Junta de la Universidad, “para hacer frente a sus dificultades financieras”, solicitaran en 1796 el acotamiento de algunos quintos en los baldíos ubicados en las “extremidades” de la jurisdicción. Pero esta iniciativa esconde otras motivaciones no estrictamente recaudatorias, como demuestra el que Ayuntamiento y Junta llegaran a ofrecer un “donativo voluntario” de 100.000 rs. para que les fuese restituida la facultad de acotar suspendida poco antes por el Consejo a instancias de los lugares del sexmo de Tera²⁶.

3. Encabezamientos de Rentas Provinciales en la Tierra de Soria

La evolución de los cupos asignados a la Universidad de la Tierra de Soria por los diferentes ramos (cuadros 2 y 3) muestra la inmovilidad de las rentas provinciales entre los años treinta y noventa, de lo que cabe deducir una minoración efectiva de la presión fiscal –en la medida en que aumentaron la producción, la población y los precios– que la administración por la Hacienda no revirtió²⁷.

²⁵ En 1738-39, los grandes ganaderos de la Tierra consiguieron movilizar a la “mayoría de los vecinos” que tenían “poderosas razones materiales” para oponerse a la venta de baldíos. Pérez Romero, (1995), p. 262. Las suspicacias aparecen en 1796 cuando, al recabar los poderes de los pueblos para “tratar del Encabezamiento”, la Junta se encuentra con que los del sexmo de San Juan los habían conferido también a D. Fernando del Río, vecino de Castilfrío, a Pedro la Cuesta Río, vecino de Narros, y a M. Arancón, Procurador de dicho sexmo, en vez de, como debían, exclusivamente al Fiel y Procurador General “como que son la caveza de esta Junta que representa a todos los dhos Pueblos”. AHPSO, 3472, UT, 138: LAA, s. 22 en. 1796, ff. 44 v^o-45. En 1800, el lugar de Castilfrío, que se había encabezado separadamente con S.M., era apartado “de esta Comunidad y Universidad”, de la que dejaba de “contarse como miembro” a todos los efectos. *Ibidem*, s. 11. dic. 188, ff. 138-139.

²⁶ Como ha explicado Pérez Romero (1995), pp. 290-314, el acotamiento de quintos en la Tierra de Soria tiene que ver con “el recrudescimiento de la presión ganadera sobre los baldíos y la consiguiente lucha por su control”.

²⁷ Otra cosa es que entrara más o menos dinero en Arcas Reales. Al desaparecer la mediación del arrendador, el situado revirtió a la Hacienda, que lo siguió cobrando en las mismas condiciones que aquél.

CUADRO 3
Encabezamientos de Rentas Provinciales de la Universidad de la Tierra de Soria (en rs.)

	Alcabala	Cientos a S.M.	Cientos Ciudad	Millones	Servicio	Martiniega	Milicias
1708	59.729	33.342	7.161	25.416	18.666	3.522	7.015
1719	59.729	33.342	8.628	25.416	19.026	3.522	7.015
1730	59.729	33.342	8.628	25.416	19.026	3.524	—
1738	60.691	33.842	8.628	26.425	19.031	3.524	—
1748	60.691	33.842	8.628	26.425	19.031	3.524	—
1760	60.691	33.842	8.628	26.425	19.031	3.524	—
1772	60.691	33.842	8.628	26.425	19.031	3.524	—
1780	60.691	33.842	7.613	26.425	19.031	3.524	—
1791	60.691	33.842	—	26.425	19.031	3.524	—
1796	67.832	38.271	—	30.305	—	3.524	—

Fuente: AHPSo, Universidad de la Tierra, 3447.

Los datos disponibles muestran un hecho incontrovertible: las sumas recaudadas por las rentas provinciales apenas experimentaron variación –ni siquiera en términos nominales– durante gran parte de la centuria, permaneciendo estancadas entre los años treinta y los primeros noventa²⁸. Como ha podido comprobarse, el situado sobre las tercias proporcionó un rendimiento estimable a los arrendadores y contribuyó a estabilizar el encabezamiento mientras los precios fijos del mismo fueron inferiores a los de mercado. La administración por la Hacienda tampoco supuso menoscabo para la Universidad, ya que en el decreto de 1749 se declaraban subsistentes, “por ahora”, las “escrituras y obligaciones” anteriores, “sin necesidad de ratificarlas”, y tal situación de provisionalidad se alargó nada menos que hasta 1794, cuando se abordó la revisión del encabezamiento. De manera que la carga fiscal asociada a estas figuras, cualquiera que fuera, decreció en el curso de la centuria por efecto de la inflación y el crecimiento demográfico, y el aumento de la imposición hubo de venir de la mano de nuevas exacciones, contribuciones extraordinarias, etc. Sin olvidar la pérdida de la sobra de tercias, que no pudo sino repercutir sobre los contribuyentes de la Tierra,

²⁸ El “valor por mayor” de las rentas provinciales de Soria pasó de 40.024.064 mrs. en 1768 a 40.875.820 mrs. en 1784; una subida de apenas un 2,1%. Angulo Teja (2002), pp. 493–494.

al tener los pueblos que sufragar, por medio de arbitrios nuevos, los gastos de la Comunidad, y desde 1791 tener que hacer frente asimismo al repartimiento de penas de cámara, ramo de aguardiente, nieve y naipes, por no “haber podido suplir dha comunidad como hasta aquí” las sumas encabezadas, “a causa del ningún arbitrio que le ha quedado”.

Entre 1718 y 1790, el complejo de rentas provinciales y “agregadas” incrementó su valor en torno a un 22,7% en la Tierra de Soria, pasando de 7.832.402 mrs. a 9. 611.093 mrs.²⁹. Esta subida no incluye, sin embargo, nuevas imposiciones como los frutos civiles, pero sí lo que la Junta dejó de ingresar con la cancelación del arrendamiento de tercias por la Corona, que recuperaba así la unidad de dichas tercias reales y su producto íntegro. La administración de cientos por la Hacienda pudo asimismo gravar en mayor medida las ventas que en la ciudad efectuaban los vecinos de la Tierra. Con todo, el aumento de la carga tributaria absoluta es poco probable que excediera del 30% –y el grueso del mismo se haría efectivo a partir de 1785–, lo que aparentemente significó un descenso de la presión fiscal efectiva. Si a mediados del XVIII la carga per cápita ascendía en la Tierra de Soria a 337 mrs., en 1785 era de 355 mrs.³⁰. Suponiendo un incremento de precios de sólo un 30%, la carga fiscal, deflactada, habría caído realmente un 19%³¹. Y así sería si la producción no hubiera descendido en ese mismo espacio de tiempo. Parece, sin embargo, que después de alcanzarse los máximos productivos seculares en los cincuenta, en la década siguiente se sucedieron las malas cosechas, sin que en el quinquenio 76–80 se hubiera llegado aún a los niveles productivos de mediados de la centuria. A lo anterior hay que añadir la desigualdad ante el impuesto, que más abajo se analiza.

²⁹ Con cierta sorpresa advertimos que, al margen de los impuestos locales, la carga por vecino y año era, a inicios del setecientos, ligeramente más baja, aún en términos corrientes, que en 1599. Bien es verdad que ese año la fiscalidad real alcanza su ápice en el siglo XVI y que “el peso de los impuestos se había, prácticamente, duplicado en tan sólo diecisiete años”: Díez Sanz (1995), pp. 404–408.

³⁰ En el divisor hemos incluido la población de los barrios y lugares fuera de sexmo, sólo parcialmente integrados en la fiscalidad de la Tierra.

³¹ Los precios a los que fue vendido el grano del situado de Soria, Almazul “y consortes” en el cuatrienio 73–76, comparados con los que recoge el Catastro, sugieren un alza superior a ese 30%. En la contigua Tierra de Almazán, los precios del cereal en el quinquenio 1780–85 evidencian subidas siempre superiores al 40%.

CUADRO 4

Tercias anuales de la Tierra de Soria en el siglo XVIII (en fgs. el cereal y en unidades los corderos)*

	Trigo	Centeno/cebada	Total	Corderos	Total
1721–1725	3.359	2.513	5.872	1.959	7831
1727–1730	3.181	1.822	5.003	1.819	6822
1731–1735	3.149	1.587	4.736	1.812	6548
1736–1740	3.659	1.539	5.198	1.829	7027
1741–1745	4.211	1.958	6.196	1.897	8093
1746–1750	3.520	1.784	5.304	1.884	7188
1751–1756**	4.545	2.773	7.318	1.930	9248
1758–1760	4.333	3.035	7.368	1.988	9356
1761–1765	3.209	1.689	4.898	1.935	6833
1766–1769	3.855	1.907	5.762	1.950	7712
1776–1780	4.740	2.516	7.256	1.929	9185

Fuente: AHPSO, Universidad de la Tierra, 3441, 3444, 3449.

* Descontados los granos y corderos (siempre los mismos) del situado. A partir de 1765, los datos incluyen lo correspondiente al *excusado*. Si nuestra lectura de la contabilidad de la Tierra es la correcta, a los datos anteriores a esa fecha habría que sumarles, por tanto, el volumen del *excusado*, no menos del 10%.

** Faltan las tercias de 1755.

En cualquier caso, los apuros financieros de la Universidad no comenzaron antes de 1780, cuando, a consecuencia del incipiente desequilibrio hacendístico, se intensificó la punción sobre los recursos locales hasta alcanzar, en torno al cambio de siglo, niveles *quasi* confiscatorios³². Primero fue el recargo, en 1780, de un tercio en los ramos de alcabalas, cientos, millones y nuevos impuestos (“para los Gastos que tiene en la Guerra de Gibraltar contra la Inglaterra”); después vino la reiterada administración de las tercias por la Hacienda –lo que supuso una mengua de ingresos para la Junta de unos 40.000 rs. anuales–, la revisión al alza de los encabezamientos –compensada en parte por la supresión del servicio–, la orden de ingreso en la Real Caja de Amortización de la “quinta parte de los fondos de los pósitos” (1799), el subsidio de 300 millones de rs. (1800), etc.³³.

³² Tedde (1987), p. 194. La “supeditación de los ingresos municipales a las necesidades fiscales de la Monarquía” en García García (1996), pp., 259–275.

³³ Correspondieron a Soria 1.902.054 rs., de los que 235.135 rs. a la capital. García Segura (1988), t. II, pp. 59–69.

4. Las formas de recaudación

Ahora bien, en materia de impuestos, y singularmente en el Antiguo Régimen, no basta con saber cuánto se paga, sino que es preciso desvelar quién es el que paga³⁴. En efecto, como quiera que la discriminación territorial y social forma parte del sistema, la presión fiscal efectiva dependerá de las exenciones y dispensas y de los procedimientos recaudatorios. El repartimiento y la recaudación de impuestos reales eran, en la Tierra de Soria, competencia de la Junta que, en una primera fase, rateaba entre los sexmos, “con proporción a la Vezindad y caudales de cada uno”, las cantidades concertadas con el arrendador y/o la Hacienda. Para ello se confeccionaban las “emparejas”, unos muy opacos e intrincados “registros fiscales de la población y de la riqueza” de los que únicamente nos han llegado los estados generales o resúmenes. Al no conocerse los niveles inferiores de recogida de datos y la derrama vecinal, es imposible saber con exactitud cómo eran computados, a fin de determinar la base imponible, los diferentes bienes y rentas y si del registro eran excluidas algunas tierras, tal vez por razón de su pertenencia a forasteros nobles (exentos del servicio y tampoco comprendidos en el repartimiento de alcabalas y cientos) u otras circunstancias ignotas. De no ser así, la ocultación se aproximaría al 50% de las tierras de “pasto y labor”; ocultación que sería también de vecinos³⁵.

Como fuere, el factor estamental exonera a los privilegiados de gravámenes que, como el servicio real y la martiniega, recaían exclusivamente sobre los vecinos del estado llano. Pero no sólo por este medio la renta de los acomodados escapaba a la tributación. Sin duda, el repartimiento por cabezas, a través del que se recaudaban diferentes porciones de algunos impuestos personales, beneficiaba a los más afortunados. Del montante del servicio se repartían “dos terceras partes por las vigadas y yugadas que hay entre los vecinos del estado general” y la otra restante entre esos mismos llanos “por igual”. Por su parte, la martiniega se distribuía entre los vecinos pecheros de la Tierra con independencia de sus patrimonios o rentas. Un tercio del importe de los millones era objeto de capitación entre los vecinos de ambos estados, “haviéndoles tocado a ciento y dos mrs.”, y los otras dos tercios se repartían por los “ducados alcavalatorios”. Las proclamas de la Junta sobre el igualitarismo y la equidad fiscal en la Tierra quedan desmentidas por la discriminación estamental, a la que se añade otra, de mayor entidad, que recae sobre las rentas más modestas, gravadas en una medida muy

³⁴ Y es que “los promedios, sin una idea de reparto interno, no nos dicen nada”: Fontana (1991), p. 103.

³⁵ En opinión de Pérez Romero (1991), pp. 69–86, al que seguimos en esta breve aproximación, faltando “la documentación de base” de dichas emparejas, “las interrogantes que se suscitan” en cuanto al procedimiento de elaboración y recogida de datos “son más numerosas que las certidumbres”.

superior a las altas, lo que denuncia no ya la proporcionalidad, sino el carácter profundamente regresivo de las prácticas recaudatorias y del sistema fiscal de la monarquía absoluta.

En este sentido, parece oportuno referirse, siquiera sea brevemente, a la efectividad del privilegio fiscal. Alarmada por el crecimiento de la demanda de hidalguías, la Junta, evidentemente preocupada, pidió al Consejo y a la Chancillería de Valladolid que los asuntos de esta naturaleza en los que estaban implicados los lugares de la Tierra “se entendiesen” con ella y su Procurador –quienes “representan todos los dhos Pueblos”–, ya que, al ser “cortos y sin fondos”, estaban incapacitados para “hacer aquella oposición que corresponde en varios casos”, siendo muchos los que conseguían “a poca costa el colocarse en el estado de nobles sin serlo”³⁶. Cuando eran individuos del grupo emergente –ganaderos y comerciantes– quienes alcanzaban la hidalguía, no creemos que deba verse en la exención el subproducto de una inversión sólo social. Sin duda, el ennoblecimiento coronaba un proceso de ascenso social, pero con ello los ennoblecidos buscaban algo más que un aderezo: estaban poniendo las bases para “mejorar en el futuro la rentabilidad de los negocios familiares”³⁷. En fin, las contribuciones extraordinarias, la desaparición del servicio en 1795, el acotamiento de quintos, el subsidio de los 300 millones, etc., pudieron propiciar una cierta redistribución del esfuerzo fiscal, pero en modo alguno la derogación de los principios en los que descansaba el sistema fiscal absolutista ni su transmutación en otra especie de fiscalidad³⁸.

Convertidas las rentas provinciales en impuestos de cupo recaudados mediante reparto vecinal, los poderes locales maniobrarán intentado evitar el propio impuesto trasladándolo a otro –contribuyente– interior –como se ha comprobado más arriba– o exterior. Ciertamente, la configuración de dos ámbitos fiscales diferenciados –Ciudad y Tierra–, con sus respectivos encabezamientos y prácticas recaudatorias, sobre un mismo espacio económico, enfrentó a la Junta y a la capital –en un conflicto discontinuo pero secular– por la captación de los derechos derivados de actos económicos que los vecinos del ámbito rural realizaban en la ciudad de Soria, y los de ésta en la Tierra. Como se comprenderá, no era irrelevante, por ejemplo, que la Junta percibiese los derechos de alcabalas y cientos causados por las “lanas y otros frutos que [los vecinos de la ciudad] cogen y cortan en los

³⁶ AHPSO, 3471, UT, 137: LAA. s. 22 feb. 1788, ff. 533–536.

³⁷ Pérez Romero (2000), p. 49; (1995), p. 174. Es el caso de don Juan Baltasar González, miembro destacado de “una burguesía ganadera” que surge al calor de la “coyuntura expansiva de la ganadería trashumante” y, como puede verse, no precisamente en los intersticios del sistema, sino como parte de él. A pesar de la crisis de la trashumancia, este grupo “consolidará su posición económica a través de su política matrimonial” y “mantendrá una notable importancia en el ámbito político provincial por lo menos hasta el Sexenio”. Véase: Caballero y García Encabo (2000), pp. 135–165.

³⁸ Esta interpretación, con carácter general, en Herr (1991), pp. 154–157.

términos de ella [la Tierra]”, como tampoco los millones derivados de sus consumos. Y si bien los vecinos de la Tierra pagaban en la ciudad las alcabalas de las ventas que en ella efectuaban y los millones “e impuestos en las espeziez que consumen dentro de su casco y término”; si estaba regulado por escritura y concordia que la Tierra aportase la sexta parte de los cientos “en que está ajustada con el Arrendador esta Ciudad”, por “razón de las ventas que [en ella] hazen [sus] Vecinos”, la Junta no consiguió sin denuedo y frecuentes litigios con los subarrendatarios de rentas reales de Soria, los gremios o los propios vecinos de la ciudad, que éstos contribuyeran a la satisfacción del cupo asignado a la Universidad por las operaciones y consumos efectuados en su alcabalatorio³⁹.

La disputa se centrará en los poderosos ganaderos sorianos avecindados en la capital, que, lejos de mostrarse indiferentes o neutrales en asunto tan principal, optaron por concertarse con la Tierra o la ciudad, presumiblemente buscando condiciones más ventajosas. En este sentido, no parece que la “identificación cada vez más estrecha [de la Junta] con los intereses de los labradores” frente a los trashumantes, impidiera a estos convenir con la Universidad acuerdos sumamente favorables⁴⁰. Nos consta que el conde de Gómara y el marqués de Vadillo, grandes ganaderos sorianos, ajustaron con la Tierra las alcabalas y cientos de las “rentas de sus lanas” en unos escasos 700 y 750 rs. respectivamente, y que dicho ajuste se mantuvo sin interrupción desde mediados del siglo XVIII hasta finales de los años 70, cuando se promovió pleito por los subarrendatarios de rentas de la capital para que dichos titulados les entregasen las cantidades que en 1775 les fueron repartidas, en vano, por los Comisarios del Gremio de Lanas de Soria. A dicho pleito “salió” la Universidad como parte interesada, puesto que “en su distrito tienen sus esquileo, hazen sus ventas y entrega de dhos frutos y asimismo el consumo de los géneros sujetos a Millones”, estos y otros ganaderos⁴¹. Y es que, como muy certeramente denunciaba la Junta en 1746 a propósito de la cabaña del conde de Fuerteventura y de su esquileo en el lavadero de Chavaler, teniendo la Tierra su propio encabezamiento, a la Universidad debía de satisfacer dicho titulado lo correspondiente a alcabalas, cientos y millones por la venta de lanas y el consumo de vino, vinagre, aceite y carne en dicho lugar, pues, en caso contrario, los vecinos

³⁹ La escritura de concordia se firmó en 1702 y en ella se estipulaba que, siempre que la ciudad estuviera encabezada en 18.000 rs. por el derecho de cientos, la Tierra pagaría 3.000 rs. por las ventas que sus vecinos hicieran en ella los jueves, día de mercado, “y los demás días de la Semana”; esa cifra subiría o bajaría “rateadamente”. AHPSO, 3442, UT, 37, sin numerar. La penúltima fricción entre la ciudad y la Tierra en torno al tema se produjo cuando aquélla quiso que los vecinos de ésta pagasen los cientos de las ventas realizadas en los “quatro días de Feria”. AHPSO, 3471, UT, 137: LAA, s. 6 sep. 1784, ff. 438–438 vº.

⁴⁰ Pérez Romero (1995), pp. 225–247.

⁴¹ En realidad, el conde de Gómara tenía su esquileo en Almenar, villa de su señorío enclavada en la Tierra de Soria, por lo que, “conforme a la lei, debe pagar y ha pagado en la Tierra como realengo más cercano”. AHPSO, 3471, UT, 137: LAA, s. 17 jun. 1779, ff. 316–316 vº.

de la Tierra, “en medio de su infelicidad”, sufrirían aún más “con lo que deja de pagar el dho marqués de Fuerteventura”⁴².

Constatar que las cabañas de estos concretos señores se cuentan entre las que crecieron en la segunda mitad del XVIII, “espectacularmente” la del marqués de Vadillo y en menor medida la de los condes de Fuerteventura y Gómara, no significa establecer una relación de causalidad directa con desconocimiento de otros factores que coadyuvaron a la “concentración de la propiedad ganadera y su polarización” en las “sierras sorianas”, pero al menos permite afirmar la idea de que el trato fiscal dado a las rentas de los grandes ganaderos por la Junta no obstaculizó el acrecentamiento de sus cabañas. La limitada aportación de aquellos pudo, por contra y de rechazo, afectar negativamente a los medianos y pequeños⁴³.

5. Rentas reales enajenadas y señorío

La coincidencia entre rentas provinciales enajenadas y señorío jurisdiccional (¿pleonasmos?) está lejos, a nuestro juicio, de ser accesoria, puesto que, al fin y a la postre, jurisdicción y fiscalidad incorporan un componente de autoridad pública que el monarca deposita en –y comparte con– los señores. No por casualidad el *incorporacionismo* borbónico se dirimirá en los tribunales, pues al cabo plantea un problema *constitucional* que requiere una solución de la misma índole: “jurisprudencial”. Se objetará que no todas las rentas enajenadas pertenecen a señores y que el señorío no necesita de éstas para existir; que hay señorío sin fiscalidad enajenada y fiscalidad enajenada sin señorío, en suma. Aun así, es innegable la particular vinculación entre ambos en dominios que, como los sorianos, se distinguen por su escaso componente territorial, lo que en última instancia remite al fenómeno de la “privatización de funciones públicas” y/o distribución social del poder político entre los señores y el monarca. Cuando no ha podido ser traducida en datos precisos, esta convergencia puede deducirse de informaciones parciales que contribuyen a perfilar un espacio señorial castellano –en la cuenca del Duero– estrechamente vinculado a la fiscalidad regia y, por lo mismo, al suponer un freno a la expansión del Estado, en competencia estructural con él⁴⁴.

⁴² A juzgar por la frecuencia con la que, en torno a 1750, se suscita el tema, cabe presumir que las acciones promovidas por la Junta dieron como resultado los ajustes citados. AHPSO, 3470, UT, 136: LAA, ss. 1 oct. 1746, 29 mar. y 2 mayo 1749, 3 jun. 1758, ff. 123 vº–124, 186 vº–188, 189 y 333, respectivamente.

⁴³ Pérez Romero (1996), pp. 91–124.

⁴⁴ Paradójicamente, esta competencia estructural creaba “una unidad de intereses” entre la monarquía, incapaz de “llegar con sus medios” a todos los puntos y obligada “a ceder” ante los

CUADRO 5

Rentas Provinciales de la Hacienda y enajenadas en algunas provincias de la Corona de Castilla. 1750 (en rs.)

	Rentas prov. Enajenadas (A)	Rentas prov. Hacienda (B)	Total (C)	Rs./Vecino	% A/C
Soria	793.491	1.099.325	1.892.816	47,5	41,9
Palencia	728.398	1.752.015	2.480.413	97	29,3
Salamanca	957.386	2.133.389	3.090.755	71	30,9
Valladolid	1.380.540	3.189.160	4.569.700	97,8	30,2
Mancha	455.290	2.144.902	2.600.192	50,8	17,5
Murcia	186.569	2.491.098	2.677.667	41,3	6,9
Córdoba	818.569	3.707.646	4.526.215	80	18

FUENTE: Matilla Tascón (1947); Artola (1982), p. 303. Los datos relativos al valor de las rentas provinciales enajenadas están tomados de Matilla Tascón y corresponden a las provincias en cuyos *resúmenes* se separan claramente las rentas provinciales del producto de los oficios enajenados. La aportación de las rentas provinciales tomada de Artola, quien recoge las cifras de la Memoria de Lerena.

Según nuestra evaluación, el valor total de las rentas provinciales a mediados del XVIII ascendía en Soria a 1.892.816 rs., de los que 1.099.325 rs. (58%) pertenecían a la Hacienda real y 793.491 rs. (42%) a particulares. No es casual que más de dos tercios del caudal de las rentas privatizadas perteneciera a señores que percibían las alcabalas, tercias y cientos de sus señoríos. Muy al contrario, existe una relación de causalidad que, como venimos sosteniendo, explica esta particular asignación de impuestos: el señorío es frecuentemente el origen de la privatización de unas rentas que, al formar parte de la donación –y dotación– real, o ser adquiridas más tarde por el señor dentro de una estrategia de poder encaminada a reforzar el dominio –como alternativa posible ante una comunidad campesina que hace valer sus derechos sobre la tierra–, manifiestan así la sujeción al hecho señorial. El parangón con otras “provincias” del Duero como Salamanca, Palencia o Valladolid avala esta hipótesis: las rentas enajenadas suponen en ellas el 30% o más de las rentas provinciales, en fuerte contraste con demarcaciones de la Meseta sur, del Guadalquivir o con el territorio de Murcia. Por lo demás, los casos de Soria – con el 41,9% de rentas enajenadas– y Córdoba –18%– demuestran que la percepción por los señores no necesariamente era más onerosa para los contribuyentes, como tampoco el cobro por la Hacienda aseguraba unas rentas provinciales menos gravosas.

poderes locales, y esos mismos poderes locales, de tal forma “asociados a la causa del poder central”: Fontana (1994), pp. 25–29.

CUADRO 6

Rentas provinciales enajenadas en el señorío y en el realengo. 1751 (rs.)

	Alcabalas y cientos	%	Tercias	%	Total	%
A sus señores	342.422,9	80,18	203.595,2	55,56	546.018,1	68,81
A otros	36.820,9	8,62	121.946,7	33,28	158.767,6	20
Realengo	47.822,6	11,19	40.883	11,15	88.705,6	11,17
Total	427.066,4		366.424,9		793.491,3	

FUENTE: AHPSO, Catastro de Ensenada, respuestas al Interrogatorio general y asientos particulares; AHN, *Libro de lo enajenado* de la Real Corona, Hacienda, 7491.

Que el señorío retenga casi el 69% de las rentas enajenadas en Soria es demostrativo de su trabazón con la fiscalidad regia, pero su verdadera dependencia de las rentas reales aparece cuando se comprueba que su producto constituía el 51,7% del ingreso señorial. Un 20% de las rentas enajenadas en la provincia era recaudado en el ámbito señorial por personas o instituciones ajenas al señorío: 158.767 rs., que representan el 22,5% de las enajenaciones en el espacio señorializado; las “interferencias” son, sin embargo, raras en alcabalas y cientos, pero muy frecuentes en lo que respecta a tercias, a menudo recaudadas por Cabildos o afectas a Fábricas Parroquiales. Lo enajenado en el realengo asciende al 11,17%, el 11,19% de las alcabalas y cientos egresados de la Corona y el 11,15% de las tercias.

Del total de las rentas enajenadas en Salamanca, los señores acaparaban el 69,5% y las que escapaban a su control eran mayoritariamente tercias⁴⁵. En Palencia, por su parte, la “identificación [de las alcabalas] con el señorío jurisdiccional” llega al 85% de los núcleos en los que dicho impuesto se hallaba enajenado; la de las tercias era bastante menor: propietario de tercias y “titular de la jurisdicción” coincidían en el 59% de los casos en los que esta renta no permanecía en poder de la Corona⁴⁶.

La duplicidad de perceptores obligaba a los habitantes del señorío a tratar –y arreglarse– con la Hacienda para las rentas no traspasadas y con el señor para las enajenadas. Esta doble negociación corría a cargo del Concejo de la villa y Tierra o de los gobiernos respectivos, dependiendo de su articulación institucional. En efecto, villa y Tierra se encabezan conjuntamente o, lo que es más frecuente, por

⁴⁵ Amalric (1984), pp. 721–722.

⁴⁶ Marcos Martín (1992), pp. 351–353.

separado cuando habían constituido sus propios distritos fiscales en coherencia con un inacabado proceso de consolidación institucional frente a las villas cabecera(s). En el primer supuesto, a la fijación del cupo asignado al distrito seguiría su reparto interno: entre la villa y Tierra primero y entre los pueblos después, pero no falta algún caso de reparto social previo al geográfico, con efectos demoledores para los fiscalmente agraviados. En el segundo, la existencia de sendos encabezamientos, causa y consecuencia al tiempo de la emergencia de un poder campesino alternativo, suprimía el proceso negociador entre la villa y la Tierra.

La recaudación era el último peldaño. En los pequeños núcleos con escasa actividad comercial y cuyas oficinas vendían sin carga para el consumidor –“a coste y porte”–, lo habitual era la derrama entre los contribuyentes conforme a sus haciendas. En tales casos, el privilegio no se extendía a los impuestos que, teóricamente indirectos, eran, sin embargo, objeto de repartimiento por haciendas, refugiándose en los derechos personales exigidos por los señores. Así, por ejemplo, en Caracena, Yanguas, San Pedro, Fuentespinilla, etc., cuyos vecinos soportaban tributos que, a juzgar por su cuantía, no siempre eran inocuos, aunque sí profundamente inicuos, dada su desigual distribución.

Antes de procederse a la revisión de encabezamientos, en 1785 la villa de Caracena entregaba a la Hacienda real 54.731 mrs. anuales en concepto de alcabalas, cientos, millones, nuevos impuestos y servicio real. Las alcabalas del duque de Uceda, señor de la villa, suponían a su exiguo vecindario un desembolso de 7.962 mrs.; a la marquesa de Tabara, los cientos de la villa le reportaban 1.251 mrs. Para subvenir a los gastos de cobranza y conducción se cargaban además 3.296 mrs. Tales “pagas” se hacían efectivas con proporción a “las Haciendas, tratos y grangerías, quando las ha havido, de los vezinos estantes y habitantes”, sin excluir las “manos muertas y arreglo a la real orden y concordato” de 1737⁴⁷. Para ello se efectuaba el “abono” de bienes muebles y raíces, incluidos los de la hidalguía, del que resultaban los llamados “millares”, a la sazón unidades de reparto de los impuestos así repartidos. Es el caso de alcabalas y cientos, prorrateados entre los vecinos con arreglo a dichos millares hasta cubrir la totalidad del encabezamiento. En 1765 se contaba con 29.393 millares para los 36.890 mrs. en que la villa estaba encabezada, faltando, por tanto, 7.497 mrs. a distribuir entre los contribuyentes a razón de 280 mrs. cada millar⁴⁸. Millones y nuevos impuestos se repartían “por yugal de vecinos”, a excepción de 3.000 mrs. “que se cargan a las zezinas” que cada uno de ellos poseía. En fin, los millares regulados a los vecinos del estado general,

⁴⁷ AHPSO, 5558, Doc. Judicial. Es lo que se asegura en la relación solicitada “para el nuevo encabezamiento de débitos Rs.”: los hacendados forasteros del estado noble “no han pagado nada, si sólo en el ramo real de utensilios”. Sin embargo, en el reparto de alcabalas y cientos de 1765 se incluye también a los hacendados forasteros.

⁴⁸ AHPSO, 5552, Doc. Judicial.

salvo a los recién casados, eran la base sobre la que se derramaba el servicio real, en este caso “con intervención de los acendados forasteros”.

De modo que sólo los millones –aunque no en su totalidad– eran recaudados en la villa de Caracena por capitación entre los vecinos. Por tanto, la discriminación y agravio fiscal estribaba, además de en el servicio, impuesto directo que gravitaba sobre el estado general, en los millones y nuevos impuestos, para cuyo reparto no se introducía otro elemento corrector de proporcionalidad que las mencionadas “zecinas”, sobre un escaso 17% de dicho gravamen. A lo que habría que añadir las previsibles irregularidades u ocultaciones en la evaluación de la riqueza, especialmente inmueble, pero ciertamente más difíciles en microsociedades campesinas como ésta de la remota y aislada villa de Caracena, en las que la “constricción” y el “reproche social” previsiblemente actuarían como disuasorios de la defraudación y ayudarían a una más equitativo reparto del esfuerzo fiscal⁴⁹.

En núcleos con elevada población activa no agraria, la cobranza de las cantidades convenidas en concepto de alcabalas, cientos y millones por el procedimiento de gravar los consumos en los puestos públicos resultaba extremadamente onerosa para todo aquel que, “por falta de medios”, se veía obligado a comprar “por menor” en dichos establecimientos, y especialmente para los pobres, pues “ellos solos eran los que los pagaban”. Lo que en no pocos casos debió ser motivo de disturbios. Por ejemplo, en San Pedro Manrique, villa serrana de cierta entidad –272 vecinos y 47 viudas– y abundante población de artesanos y menestrales, que en 1747, para evitar el “perjuicio que experimentaban los pobres” y las perturbaciones que de ello se derivaban, decidió gravar el la venta al por mayor de esas mismas especies que los pobres adquirirían en los puestos públicos.

“...cargar a cada cántara de vino que se consumiese en el abasto público un real y seis maravedises por su vendage y otro real a cada una de las demás que se vendiesen por mayor a los vecinos particulares; dos maravedises a cada libra de aceite; un real por ciento de todo aquello que se vendiese en el casco de la villa; y otro a lo que se sacase a vender fuera de ella... en esta conformidad se exigieron y pagaron a S.M. los 12.000 reales en que se hallaba encabezada”⁵⁰.

De estas tarifas quedaba libre la “fábrica” textil, que en 1753 obtenía privilegio por el que fue eximida del pago de cientos y alcabalas “en las primeras ventas”, así como de los millones “en las especies de aceite, xabón y demás

⁴⁹ Una estimulante reflexión sobre la “constricción social” e “institucional” en el “medio de conocido” y en “el de desconocido”, en Sánchez Ferlosio (2000), pp. 50–59.

⁵⁰ Larruga (1793), t. XXII, p. 68. Según el Catastro, habitaban en la villa 60 peraires (a los que se les regulaban 3 rs. diarios y 180 días de trabajo al año), 10 tejedores de paños y sayales (con idénticas utilidades), un tejedor de lienzo, 3 tundidores de paños y 30 “jornaleros Maniobreros de paños y cordellates”, ninguno de los cuales fabricaba más de 12 piezas y obtenía más de 360 rs. de utilidad (a 30 rs. la pieza).

ingredientes que necesitasen para sus maniobras”⁵¹. Aunque esta y otras gracias no bastaron para reanimar a la deprimida industria lanera, ofrecen un diagnóstico certero sobre su situación y apuntan a las causas de la “decadencia” en la segunda mitad del XVIII, entre otras, un sistema fiscal que sí, por la vía del privilegio local, exime a la producción y primeras ventas, continúa gravitando sobre el consumo de productos de primera necesidad, lo que “hubo de contraer de forma considerable la demanda de artículos no tan decisivos para la subsistencia”⁵². Con todo, si las exenciones tributarias no consiguieron frenar su declive, es evidente que éste obedecería a otras circunstancias que acaso no concurrieran en tiempos pretéritos, cuando el sistema fiscal no era menos lesivo para la industria⁵³.

Sede de una potente oligarquía mesteña, la villa de San Pedro pese a todo seguía dispensando un trato de favor a las operaciones de venta realizadas por sus vecinos dentro o fuera de ella: los arrendatarios de alcabalas, cientos, millones y demás impuestos se limitaban a reclamar a aquéllos, según las condiciones escrituradas en 1769, “un real por cada ciento” del importe de lo vendido⁵⁴. De lo que se deduce que, sobre el privilegio jurídico, era el predominio político y social lo que explicaría la ventaja fiscal de los preeminentes, al margen de las contribuciones propias y “privativas” del “estado de Pecheros”: además del servicio ordinario, el pedido señorial, un derecho que ascendía a 4.074 rs. que los llanos quisieron extender a los nobles encartándolos “en los libros de los repartimientos” del mismo.

No muy desemejante era el cuadro fiscal de su vecina la villa y Tierra de Yanguas. Como en San Pedro, las alcabalas pertenecían al señor, quien asimismo cobraba un derecho que gravitaba sobre los vecinos pecheros, si bien mucho más oneroso en este caso. De añadidura, algunos miembros de la hidalguía yangüesa, cuyas filas se habían engrosado recientemente con un cualificado grupo de pujantes ganaderos así promocionados –lo que les eximía del tributo señorial de florines–, disfrutaban de un “ajuste particular” con el conde de Aguilar que apenas cubría 1.952 rs. 6 mrs. de los 18.002 rs. 27 mrs. del encabezamiento, cuando con sólo cargarles “un quartillo a cada oveja” como era práctica habitual, y sin hacer “quenta de sus ventas”, les correspondería aportar más de 7.000 rs. Incluso si no hubiera

⁵¹ *Ibidem*, p. 69. Bien entendido que “S.M. sólo perdonaba lo que pertenecía a su Real Hacienda”.

⁵² García Sanz (1991), p. 20.

⁵³ Con carácter general, la “caída del ingreso real debida al alza de la renta de la tierra y el precio de las subsistencias”, así como el “incremento de los costes de producción”. Marcos Martín (2000), p. 648. Sobre el estado de la industria textil en Soria y las iniciativas industrializadoras promovidas por la Sociedad Económica de Amigos del País a finales de siglo, véase González Enciso (1983) y (1984). Como apunta Pérez Romero, “la existencia de un amplia oferta de lana fina” en Soria “a la larga fue incluso perjudicial” porque “la presión de la demanda exterior acabó por desviar hacia la exportación una parte de la lana de la que se abastecían las manufacturas locales” (1999), p. 39.

⁵⁴ AHPSO, 2718, Protocolos, 4014, 20 en. 1769.

existido dicho ajuste particular, el propio concierto de alcabalas, al inmovilizar un tributo que recaer sobre el vendedor y favorecer por ello a quien más vende, resultaba sumamente beneficioso para la oligarquía ganadera, dañando, en el otro extremo, a las economías que permanecían al margen del mercado.

Lo prueba la respuesta de los trashumantes mesteños a las administraciones de 1739 –en tiempos del secuestro por la Corona– y 1752, a las que recurrieron los dueños “con el motivo de no haverle(s) condescendido al encabezamiento” y para forzar conciertos más provechosos. Los perjuicios que a los ganaderos infligían los controles y registros que con motivo de la administración directa impuso el conde, eran denunciados como atropellos intolerables: entre otros, el traslado de la lana a la aduana señorial para su registro “antes de apilarla o disponerla para los Labaderos”; el percibo de las alcabalas de los carneros vendidos en Madrid y de todo lo que, producido y criado “en esta tierra”, se vendiera fuera de ella; asimismo, el cobro de la alcabala de “lo que traygamos –vino, pescado– con nuestros criados y recuas”. A lo que se suma la pretensión de gravar las transacciones con un 10% de su valor, incluidas las ventas en los puestos públicos, según la “cuota legal” de alcabalas.

Parece claro que los ganaderos yangüeses, vecinos de las aldeas de la Tierra, hallaron el modo de eximirse parcialmente de un impuesto indirecto de ese modo desnaturalizado. La fórmula era tan efectiva como tosca y transparente: el establecimiento de un reparto social selectivo que antecedió a otro geográfico. La residencia en las aldeas de estos “poderosos”, la práctica en ellas de una agricultura de subsistencia y el hecho de que la derrama vecinal en estos pequeños núcleos se prestara menos al fraude, debieron ser determinantes para que algunos ganaderos obtuvieran del señor un privilegio –en forma de ajuste particular– que exentaba una parte sustancial de sus ingresos. Al precio, eso sí, de una sociedad demediada. Y es que, por si fuera poco lo anterior, el tributo señorial de Florines gravitaba exclusivamente sobre los bienes sedientes y semovientes del estado llano, lo que, al obtener cartas de hidalguía los más poderosos de sus miembros, agravó la situación de los campesinos y actuó como detonante del pleito que los pecheros sostuvieron, sin éxito, con los nuevos (y viejos) hidalgos trashumantes durante los años sesenta y setenta. Sin duda, a escala local, el reformismo borbónico propició situaciones nuevas que alteraron las relaciones de las oligarquías locales con los poderes señoriales, e incluso pudo llegar a invertirse la jerarquía de los poderes, de forma que, asegurada la renta, el señorío pudo acabar siendo un instrumento de dominio en manos de los poderosos ⁵⁵.

⁵⁵ Alcalde (2000), pp. 73–94. En este trabajo analizo la organización social yangüesa, la funcionalidad del señorío y la manera en que éste cooperó a la dominación oligárquica en la segunda mitad del siglo XVIII, tras el frustrado pleito de reversión a la Corona. Una reflexión reciente sobre la “profunda renovación social de la política” local a finales del Antiguo Régimen, sobre el efecto “movilizador/transformador” del “primer liberalismo” y sobre los cambios sociales que este propició, en Millán (2000), pp. 199–218.

6. Evolución de las rentas señoriales

Mientras que los encabezamientos con la Hacienda real no se modificaron hasta que en los años 80/90 de la centuria se procedió a su revisión, los acordados con los señores experimentaron un moderado aumento –variable en función de circunstancias de índole interna–, que sin duda habría que atribuir, con carácter general, a la relación de fuerzas, a la percepción por los señores de rentas que, como las tercias, recogían el aumento de la producción y de los precios y/o a los mecanismos de consenso por los que a menudo se regía el señorío⁵⁶. A pesar de su modestia, ese leve crecimiento pudo ser vivido como un agravio por los vecinos del señorío.

Empero, la “renovación” de encabezamientos por la Hacienda suponía reevaluar el “consumo” de los lugares encabezados, por supuesto con intervención de la otra parte interesada, la señorial, “para no perjudicar el derecho de Alcabalas”. Por las noticias de que disponemos –parcas ciertamente–, este proceso no provocó la subida de los cupos señoriales, lo que, más allá de la magnanimidad o estrategias coyunturales de los interesados, expresaría, por una parte, la competencia horizontal entre los señores y la Corona por la distribución del producto y, por otra, el repliegue de estos últimos ante la Hacienda⁵⁷. Así, por ejemplo, el duque de Medinaceli en el lugar de Almazul o la villa de Utrilla, donde, por los “deseos benéficos” hacia sus vasallos, “se ha combenido en que sin embargo de que resulte más o menos cantidad que debieran pagar por las relaciones presentadas hayan de continuar en la paga (de lo) que hasta ahora han satisfecho”⁵⁸. Las sumas repetidas por los señores a los concejos de Almazán, Yanguas, Medinaceli, etc. después de la Guerra de Independencia sugieren la misma contención o retroceso de las exacciones señoriales. Pero no es lo peor que los señores debieran conformarse con ajustes muy menguados o que no tuvieran más remedio que renunciar a porciones significativas de las deudas, sino que a duras penas pudieron recaudar los nuevos encabezamientos, viéndose precisados a acudir a los tribunales, con el consiguiente aumento del gasto, para asegurarse unas rentas decrecientes y de incierto cobro.

Es el caso del duque de Abrantes, que en 1814 exigía a la villa y Tierra de Yanguas 198.217 rs. por las alcabalas y florines no pagados desde 1808. En 1814 convinieron la reducción de tan abultado débito a 50.000 rs., pagaderos en diciembre de cada año a razón de 10.000 rs., “con la condición de haberse de hacer nueva Escritura por lo respectivo a Alcabalas”. No había pasado mucho tiempo cuando, a finales de 1815, denunciaba el duque el incumplimiento de lo acordado.

⁵⁶ Alcalde (1997), pp. 155–176.

⁵⁷ Diferente parece ser el caso de la tierra de Benavente y la condesa de este título descrito por Artola (1982), p. 344.

⁵⁸ AHPSO, 2237, Protocolos, 3611, ff. 226–227 v^o y 121–122 v^o.

El Ayuntamiento de la villa y Tierra argumentaba que el pacto aludido se hizo “sin perjuicio de lo que resultase del recurso pendiente en el Consejo de Hacienda” y de las Reales Órdenes sobre la materia. Y si la Real Cédula de 15 de septiembre de 1814 –ignorada por las partes en el momento de suscribirse el acuerdo– les permitía contradecir el reintegro al duque de alcabalas y florines, la Real Orden de 19 de julio de 1816, al disponer que las cantidades devengadas por los derechos enajenados “invertidos” en suministros durante los años de la guerra no debían satisfacerse de nuevo por los pueblos, liquidaba de hecho la deuda reclamada. En esta tesitura, el duque rebajó sus pretensiones a los “años libres antes y después de la invasión”. Pero ni siquiera esto disuadió a los pueblos, que a lo sumo aceptaban recudir la deuda de alcabalas de los últimos seis meses de 1814, pues lo anterior se habría empleado en suministros a las tropas.

Por otra parte, aunque el duque acreditase la “lexítima pertenencia” de las alcabalas –lo que no había hecho–, a falta de un nuevo encabezamiento –condición incluida en el convenio de referencia–, tampoco estaba autorizado a seguir cobrándolas. En fin, la sentencia de 23 de mayo de 1817 absolvía a la villa y Tierra en lo relativo al derecho de florines –deberían satisfacer, eso sí, las cantidades devengadas con anterioridad a 1808–, pero amparaba al duque “en la posesión de percibir alcabalas”, debiendo hacer frente los pueblos a los “vencimientos no invertidos en suministros”⁵⁹.

A despecho de esta sentencia, parece que los florines siguieron recaudándose, con mayor o menor fortuna, en los años sucesivos. De ahí que en 1826 se pleitease “sobre la propiedad de estos derechos” –florines y alcabalas– en la Chancillería de Valladolid. El fallo de este tribunal fue revocado por el Consejo en segunda suplicación y “S.E. absuelto de la demanda de propiedad”. A instancias del duque se expidió “mandato de ejecución” por las cantidades “vencidas en los años de la guerra de la Yndependencia y posteriores”, un total de 180.001 rs., y el Ayuntamiento se vio obligado a buscar la transacción. En la Escritura de 1834 se condonaba a los pueblos una parte de lo adeudado –50.000 rs.–, comprometiéndose estos a entregar de forma inmediata otros 50.000 rs.; los 90.001 rs. restantes deberían ser devueltos en el plazo de 9 años, a razón de 10.000 rs. anuales, “en moneda metálica constante y sonante con exclusión de todo papel moneda creado o por crear”⁶⁰.

El fortalecimiento del poder monárquico y la progresiva configuración durante el siglo XVIII de una maquinaria burocrática y de una administración territorial conducían inexorablemente al monopolio de la fiscalidad por el Estado, pero al cabo fueron los pueblos los que, al dejar de pagar, precipitaron la liquidación de la fiscalidad señorial. El impago de parte de las deudas y las necesarias rebajas que los

⁵⁹ ACVTY (Archivo Comunidad Villa y Tierra de Yanguas), 152, ff. 1–14v°.

⁶⁰ ACVTY, 146, ff. 1–15.

señores se vieron impelidos a conceder constituyen una colaboración diferida a la financiación de la guerra contra el francés⁶¹. Empero, la Hacienda absolutista aseguró a los señores la percepción de alcabalas en los críticos años de posguerra (haciendo entonces de recaudador de éstos), precisamente cuando más lo necesitaban, y en última instancia la Hacienda liberal les indemnizó por su pérdida⁶². Con ello, el Estado liberal asumía el privilegio y supuestamente recuperaba la primigenia unidad fiscal (según se deduce de la imagen del traspaso de “competencias fiscales propias de la Corona”), pero en rigor la unidad no es el punto de partida sino el de llegada, cuando se puso fin al particularismo fiscal del Antiguo Régimen.

7. Breve recapitulación final

En la primera mitad del siglo XVIII, las rentas provinciales de Soria se arrendaron conjuntamente (“por asientos hechos con su majestad”) a diferentes “financieros” (D. Miguel Sanz Dorador, D. Miguel Saraburu, D. Agustín Manuel de Torres) sin ninguna vinculación local, que sepamos, y movidos “únicamente por el beneficio”. Recaudadas habitualmente por medio de encabezamientos concertados con ciudades, villas y lugares, las cantidades a pagar se negociaban entre el arrendador y los contribuyentes (sus *representantes* en cada uno de los distritos o unidades de reparto fiscal), con intervención del Administrador General de rentas provinciales, que era a la vez el “poderista” de aquél. La estructura y el personal de la Hacienda se ponían así al servicio del arrendador, que contaba además con una baza decisiva en la negociación: la posibilidad de administrar las rentas para, como decía el Administrador General, D. Martín Sánchez Seixas, en 1722 a propósito del allanamiento ofrecido por la Universidad de la Tierra de Soria, demostrar que los pueblos “causan más crecidas cantidades de mrs. que las que ofrecen”.

El enfrentamiento con el arrendador en el ámbito de la Tierra de Soria tuvo como protagonista al *situado*. Este juro situado en las tercias de la Jurisdicción implicaba la subida real del encabezamiento, al tener que comprar la Tierra las fanegas y corderos del mismo a un precio en ese momento –segunda y tercera décadas de siglo– muy superior al del mercado. La lucha se libra entre el arrendador y la Junta de la Universidad, que se disputan un mismo espacio fiscal. Y es que la dependencia de ésta, para su financiación, de la sobra de tercias, la convertía en competidora del arrendador. De ahí que, en el curso de este conflicto, la Junta

⁶¹ Sobre las confiscaciones y secuestros de los bienes de la nobleza decretadas por el francés durante la Guerra de la Independencia, Mercader Riba (1972), pp. 587–616.

⁶² Robledo (1985), pp. 395–432; Carmona Pidal (2001), pp. 109–116.

proceda menos como *representante* de los pueblos que como institución y organización de intereses con un objetivo básico: su propia subsistencia.

Hemos podido constatar asimismo que los encabezamientos de rentas provinciales de la Tierra de Soria permanecieron prácticamente estancados, incluso en términos nominales, entre 1708 y 1790, lo que, debido al alza de los precios y al crecimiento agrario, se traduciría en una menor tributación. El descenso de la carga fiscal, en términos reales, entre 1750 y 1785 no significa, sin embargo, que la situación del campesino mejorase. En primer lugar, porque en 1780 las cosechas todavía no habían recuperado el nivel de 1750 y, en segundo lugar, por la exención fiscal de los privilegiados y unos sistemas de recaudación regresivos e inicuos que beneficiaban a los *poderosos* en perjuicio de las rentas más bajas. Es precisamente en el reparto, que incidía de forma selectiva y discriminatoria sobre las más modestas fortunas, en un contexto de crecientes dificultades por el aumento de la renta de la tierra, donde acaso habría que situar el papel de la fiscalidad como posible freno al crecimiento económico.

Buena parte de las rentas provinciales se hallaban en Soria enajenadas y en la órbita del señorío, que se nutría sustancialmente de ellas. En menor medida, otras provincias del valle del Duero presentan asimismo altos porcentajes de rentas reales enajenadas (en torno al 30%) y en manos de señores. ¿Hace falta recordar a estas alturas que, aunque —o precisamente por— enajenadas, estas rentas constituyen también carga fiscal? Si bien parece que la percepción por los señores de alcabalas, cientos, millones o tercias no hizo que dichas rentas resultaran más gravosas para los contribuyentes (si nos atenemos a la carga per capita), lo cierto es que el señorío circunstancialmente avaló y/o promovió situaciones de agravio fiscal que empeoraron las condiciones de los campesinos, sobre cuyas espaldas se cargó el peso de las mismas.

Según algunos datos e informaciones que hemos podido recabar, los encabezamientos con los señores aumentaron moderadamente antes de la crisis de finales de siglo, a diferencia de lo ocurrido en el realengo. Sin embargo, cuando la crisis se agravó, a principios del siglo XIX, el señorío pudo incluso convertirse en factor amortiguador y un lenitivo para los campesinos, en la medida en que, “aflojado el control coactivo”, pudieran beneficiarse del favor señorial y contar además con mayor margen para la defraudación y/o morosidad que en el realengo. Durante la guerra de la Independencia, desarticulado el sistema administrativo señorial y subvertido el orden social y económico, se produjo el hundimiento del ingreso señorial, que ya nunca llegaría a recuperarse. Sin embargo, los señores encontraron una “tabla de salvación” en la Hacienda, que en la posguerra ofició de recaudador de los “partícipes”, y con el definitivo establecimiento del liberalismo asumió la deuda que la monarquía absoluta había contraído con los antiguos señores. Lo viejo quedaba de esta forma integrado en lo nuevo y asegurada la continuidad en la *revolución española*.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALDE JIMÉNEZ, J. M. (1997): *El poder del señorío. Señorío y poderes locales en Soria entre el Antiguo Régimen y el liberalismo*, Junta de Castilla y León, Valladolid.
- ___ (2000): “Señorío, trashumancia y conflictividad social en la sierra de Yanguas (siglos XVIII–XIX)”, *Historia Social*, 38, pp. 73–94.
- AMALRIC, J. P. (1984): “La part des seigneurs dans la province de Salamanque au XVIIIe siècle”, *Congreso de Historia rural, Universidad Complutense*, Madrid.
- ANGULO TEJA, M. C. (2002): “Los ingresos y los gastos procedentes de las rentas provinciales, 1768–1784”, *Revista de Historia Económica*, XX, 3, pp. 479–507.
- ARTOLA, M. (1979): *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Ariel, Barcelona.
- ___ (1982): *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza, Madrid.
- BILBAO, L. M^a. (1991): “Haciendas forales y Hacienda de la Monarquía. El caso vasco, siglos XIV–XVIII”, *Hacienda Pública Española I/1991*, pp. 43–58.
- CABALLERO, M.; GARCÍA ENCABO, C. (2000): “La revolución de los hacendados: el poder local en Soria en los inicios del liberalismo”, en Pedro Carasa (coord.), *Ayuntamiento, Estado y Sociedad. Los poderes municipales en la España contemporánea*, pp. 135–165, Ayuntamiento, Valladolid.
- CARMONA PIDAL, J. (2001): *Aristocracia terrateniente y cambio agrario en la España del siglo XIX. La Casa de Alcañices (1790–1910)*, Junta de Castilla y León, Ávila.
- CLAVERO, B. (1975): “Señorío y Hacienda a finales del Antiguo Régimen en Castilla”, *Moneda y Crédito*, 135, pp. 111–129.
- DÍEZ SANZ, E. (1995): *La Tierra de Soria. Un Universo campesino en la Castilla oriental del siglo XVI*, Siglo veintiuno, Madrid.
- FONTANA, J. (1991): “Deuda Pública, evolución de la Hacienda y crecimiento económico”, *Hacienda Pública española I/1991*, pp. 101–106.
- ___ (1994): “Las reglas y el juego. Algunas reflexiones históricas sobre la corrupción”, *Hacienda Pública Española I/1994*, pp. 25–29.
- ___ (2001): *Hacienda y Estado en la crisis final del antiguo régimen español: 1823–1833*, Ministerio de Hacienda, Madrid, 2^a edición.
- FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P. (1977): “El decreto de suspensión de pagos de 1739: análisis e implicaciones”, *Moneda y Crédito*, 142, pp. 51–85.

- GARCÍA GARCÍA, (1996): *La crisis de las Haciendas locales. De la reforma administrativa a la reforma fiscal (1743-1845)*, Junta de Castilla y León, Valladolid.
- GARCÍA SEGURA, M^a. C. (1988): *Soria, veinticinco años críticos de su historia. 1789-1814*, Universidad Complutense, Madrid.
- GARCÍA SANZ, A. (1991): "Repercusiones de la fiscalidad sobre la economía castellana de los siglos XVI y XVII", *Hacienda Pública Española* I/1991, pp. 15-24.
- GONZÁLEZ ENCISO, A. (1983): "La industria lanera en la provincia de Soria en el siglo XVIII", *Cuadernos de Investigación Histórica*, 7, pp. 147-170.
- "Industria textil y Sociedad Económica en Soria", *Anales de Historia Contemporánea*, 3, pp. 25-57.
- HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F. J. (1999): *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*, Biblioteca Nueva, Valencia.
- HERR, R. (1991): *La Hacienda Real y los cambios rurales en la España de finales del Antiguo Régimen*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- LARRUGA, E. (1793): *Memorias políticas y económicas...*, tomos XXI-XXIII, Antonio Espinosa, Madrid.
- MARCOS MARTÍN, A. (1992): *De esclavos a señores. Estudios de Historia moderna*, Universidad, Valladolid.
- (2000): *España en los siglos XVI, XVII y XVIII. Economía y Sociedad*, Crítica, Barcelona.
- MERCADER RIBA, J. (1972): "La desamortización en la España de José Bonaparte". *Hispania*, 122, pp. 588-615.
- MILLÁN, J. (2000): "El trasfondo social de los poderes locales en el Estado centralista. Liberalismo y sociedad local en el País valenciano del siglo XIX", en Pedro Carasa (coord.), *Ayuntamiento, Estado y Sociedad. Los poderes municipales en la España contemporánea*, pp. 199-218, Ayuntamiento, Valladolid.
- PÉREZ ROMERO, E. (1991): *Los patrimonios comunales en la Tierra de Soria durante los siglos XVIII y XIX*, Tesis doctoral, Universidad de Zaragoza.
- (1995): *Patrimonios comunales, ganadería trashumante y sociedad en la Tierra de Soria*, Junta de Castilla y León, Valladolid.
- (1996): "Trashumancia y pastos de agostadero en las sierras sorianas durante el siglo XVIII", *Revista de Historia Económica*, XIV, 1, pp. 91-124.
- (1999): "La trashumancia desde las sierras sorianas: la hegemonía de las grandes cabañas", M. A. Melón, A. Rodríguez Grajera y A. Pérez Díaz (coord.), *Extremadura y la trashumancia (siglos XVI-XX)*, pp. 35-53.
- ROBLEDO, R. (1985): "Desamortización y Hacienda pública en algunos inventarios de grandes terratenientes, Ángel García Sanz y Ramón Garrabou (coords.), *Historia Agraria de la España Contemporánea. I*, Crítica, Barcelona.
- SÁNCHEZ FERLOSIO, R. (2000): *El alma y la vergüenza*, Destino, Barcelona.
- SEBASTIÀ, E.; PIQUERAS, J. A. (1987): *Pervivencias feudales y revolución democrática*, Edicions Alfons El Màgnanim, Valencia.
- TEDDE DE LORCA, P. (1987): "Crisis del Estado y deuda pública a comienzos del siglo XIX", *Hacienda Pública Española*, 108-109, pp. 169-195.
- YUN CASALILLA, B. (1991): *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos*, Junta de Castilla y León, Valladolid.